

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el expediente proveniente de reparto para ser calificado. Advirtiéndole además que una vez consultados los antecedentes disciplinarios de la profesional del derecho a la fecha en su contra no pesa ninguna sanción que impida ejercer como abogada. Sírvese proveer. Palmira, Valle, enero 25 de 2021.

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 37

Palmira, Valle, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda para proceso MONITORIO, instaurada por GLORIA CIELO VALENCIA RESTREPO, a través de apoderada judicial, contra MARIA DENEY ARREDONDO CARDONA, procede esta oficina judicial al estudio de rigor de cara a los ritos de la norma adjetiva civil, analizando que la misma presenta las falencias que a continuación se señalarán, haciéndose inadmisibles, por lo que incumbe a la parte demandante subsanarlas, so pena de rechazo:

- a.-** El poder es insuficiente, toda vez que carece del correo electrónico de la apoderada judicial del extremo demandante, el cual debe coincidir plenamente con el registrado en el SIRNA, conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- b.-** Aclare en el libelo demandatorio que el establecimiento de comercio no constituye empresa, y por ende, la señora VALENCIA RESTREPO, actúa en calidad de propietaria del establecimiento de comercio.
- c.-** Sírvese manifestar en el escrito introductor que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la demandante, conforme el numeral 5 del artículo 420 del CGP.
- d.-** Omite enunciar las pruebas que pretende hacer valer en el evento que el demandado se oponga, al tenor del numeral 6 del canon 420 CGP.
- e.-** Debe el actor informar la dirección electrónica de la demandada, en caso de desconocerla, manifestarlo expresamente.
- f.-** Las medidas cautelares solicitadas no se ajustan a los lineamientos del párrafo del artículo 421 del CGP, toda vez que no son propias de los procesos declarativos, conforme el artículo 590 de la misma norma.
- g.-** En consecuencia, de lo anterior, el actor no acredita que al momento de presentar la demanda en la oficina de reparto, envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo anotado en precedencia, por lo cual, se concede a la parte actora, el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada MARIA JULIANA BRAND OCHOA, por lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76385fa841f9d4cc397782b6ea15f9cb3fe2db5bbcd1ccf5eb332ed3ec2d62be

Documento generado en 25/01/2021 09:47:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>